

26557



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA**

SENTENCIA: 00148/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -
DIR3:J00005744

Teléfono: 968 81 71 59 Fax: 968 81 72 34

Correo electrónico: scopi.seccioni.murcia@justicia.es / contencioso7.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 30030 45 3 2021 0003775

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000562 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado: I [REDACTED]

Procurador D./Dª:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 562/2021.

OBJETO DEL JUICIO: Responsabilidad Patrimonial: Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 25 de marzo de 2022 que desestima la reclamación patrimonial interpuesta por I [REDACTED] de 18-2-2021 donde interesaba ser indemnizado en la cantidad de 641,25 euros por las lesiones y daños materiales sufridos cuando circulaba con vehículo matrícula 0077HPM debido a un socavón en la calzada de la C/ Mayor de Puente Tocinos a la altura del nº 20 el día 21-2-2020.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE: D. [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA.
Servicios Jurídicos Municipales.

En Murcia, a seis de julio de dos mil veintidós.



Firmado
LC



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo el día 22-12-2021 interpuesto por la representación procesal de [redacted] frente al Ayuntamiento de Murcia contra la desestimación presunta de la reclamación patrimonial interpuesta por el actor el día 18-2-2021 donde interesaba ser indemnizado en la cantidad de 641,25 euros por las lesiones y daños materiales sufridos cuando circulaba con vehículo matrícula 0077HPM debido a un socavón en la calzada de la C/ Mayor de Puente Tocinos a la altura del nº 20 el día 21-2-2020.

Admitido a trámite la demanda, se requirió para la presentación del expediente administrativo, señalándose como día para el juicio el 29-6-2022.

Al recibirse el expediente administrativo el mismo contaba ya con la resolución expresa de la reclamación y su notificación, a saber, del Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 25 de marzo de 2022 que desestima la reclamación patrimonial.

El día de la vista la parte actora se ratificó en su demanda, y la parte demandada contestó a la misma, practicándose la prueba que es de ver en la grabación, emitiendo a continuación conclusiones orales, quedando visto para sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del presente litigio queda fijada en 641,25 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 25 de marzo de 2022 que desestima la reclamación patrimonial interpuesta por [redacted] el día 18-2-2021 donde interesaba ser indemnizado en la cantidad de 641,25 euros por las lesiones y daños materiales sufridos cuando circulaba con vehículo matrícula 0077HPM debido a un socavón en la calzada de la C/ Mayor de Puente Tocinos a la altura del nº 20 el día 21-2-2020, dictado en expediente 42/2021 R.P.

En el suplico de la demanda se interesa *"se dicte sentencia por la que se reconozca el derecho a la indemnización a favor de mi representado, en la cuantía de 641,25 euros frente al*





AYUNTAMIENTO DE MURCIA, reconociendo la existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública por un anormal funcionamiento del servicio público procediendo a la REVOCACIÓN DE LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO de la reclamación patrimonial presentada, con condena a los intereses moratorios establecidos en la legislación civil, junto con lo demás a que en derecho proceda".

Alega a favor de su pretensión que el pasado 21/02/2020 el vehículo con matrícula 0077 HPM sufrió una serie de daños materiales cuando el mismo se encontraba en Calle Mayor-Puente Tocinos, 220, Murcia, (Murcia); que circulando el 21/02/2020 el asegurado con el vehículo matrícula 0077HPM por la Calle Mayor-Puente Tocinos, 20 (Murcia) sobrepasa un socavón existente en la calzada, cayendo al suelo y ocasionándole daños de diversa entidad; que el vehículo matrícula 0077 HPM sufrió una serie de daños que fueron valorados en la documental adjunta, alcanzando el coste de reparación de dichos daños materiales la cantidad de 641,25 euros, siendo esta cuantía objeto de reclamación; que la responsabilidad del siniestro recae sobre la Administración demandada por cuanto omitió la prestación del servicio público al que viene obligado, consistente en el cuidado, mantenimiento y conservación de la calzada, debiendo, de acuerdo a los estándares no ya medios, sino acaso mínimos, mantenerla expedita y en condiciones óptimas para la circulación de los vehículos que por ella transitan, sin que ello aconteciera el día del siniestro; que se hace patente, la existencia de un daño sin que medie obligación jurídica de soportarlo, evaluado y cuantificado económicamente, en necesaria relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos, evidenciándose esta en la debida falta del mantenimiento, cuidado y conservación de la vía que compete a la Administración y cuya inobservancia, terminó por provocar el accidente, con la consecuente causación de los daños y perjuicios que ahora se reclaman. Para justificar todo lo anterior, presentó en vía administrativa y presenta nuevamente en demanda atestado e informe pericial de daños.

Por la parte de la defensa consistorial se opone a la demanda por los motivos recogidos en la resolución expresa recurrida, a saber, insuficiencia de la prueba de los hechos en los que se sustenta la reclamación, pues únicamente existe un informe de la Policía Local que fue elaborado a posteriori del supuesto siniestro, donde se aportan fotografías y se describe el desconchado o socavón; que existe también informe del Jefe de la Oficina Técnica de Ingeniería del Ayuntamiento donde se dice que observa las fotografías y que el socavón será de unos





3 o 4 centímetros de profundidad, debiendo tenerse en cuenta el límite de velocidad a 40 km/h y el artículo 45 del RGC, por lo que en su caso, debería valorarse la negligencia del conductor por no haber adecuado su conducción al estado de la calzada, evitando el socavón o pasar por encima a velocidad adecuada.

SEGUNDO.- Regulación legal. El art 32 de la Ley 40/2015 proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957, y está recogido igualmente en el art. 106.2 de la Constitución.

En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo ha estimado, entre otras, en las sentencias de 5-12-1988, 12-2, 21 y 22-3 y 9-5-1991 o 2-2 y 27-11-1993, que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos: 1º.-un hecho imputable a la Administración; 2º.-una lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3º.-una relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4º.-que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señaló en sus sentencias de 14-7 y 15-12-1986, 29-5-1987, 17-2 o 14-9-1989, para que nazca dicha responsabilidad es necesaria *"una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquella y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración"*.

Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo, sentencias de 27-10-1998 o 4-10-1999, tener en cuenta los siguientes postulados: 1º.-entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º.-no son admisibles, en





consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º.-la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla; y 4º.-finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Finalmente, es de tener en cuenta que, además de estos requisitos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sentencias de 14-5, 4-6, 2-7, 27-9, 7-11 y 19-11-1994, 11, 25 y 28-2 y 1-4-1995, 7-5-2001 y 31-1 y 14-10-2002, entre otras muchas.

En el caso que nos ocupa, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992.





TERCERO.- Fondo del litigio. En primer lugar, respecto de la afirmación recogida en la resolución recurrida y en la contestación sobre la inexistencia de prueba suficiente y sólida sobre la mecánica del siniestro con consiguiente "falta de prueba sobre el nexo causal" la misma no es compartida por este juzgador.

A la vista de las fotografías aportadas en vía administrativa y en vía judicial por el actor así como las obrantes en el atestado de la Policía Local, así como del relato recogido en el informe de esta última entiendo que el accidente aconteció en el tiempo y forma descrito en la demanda; el socavón, como refieren los Policías Locales, es de una dimensión superior a un simple desconchado, con cierta profundidad y extensión, situado en el centro de una calzada; de hecho, el mismo ha sido con posterioridad reparado; esto hace que esquivar aquel fuera complicado y peligroso, pues a pesar de circular por debajo de 40 km/h una maniobra de evasión no asegura no pasar por encima del mismo y puede conllevar cierto riesgo.

Entiendo que el único responsable del siniestro fue el Ayuntamiento que debió mantener las vías de su titularidad, abiertas al tráfico rodado, en condiciones de no causar daño a los conductores ni a los vehículos que circulan por las mismas, pues la competencia sobre el mantenimiento de las vías municipales es de aquél, así como del tráfico ex artículo 25 de la Ley 7/1985.

En el caso de autos, el Ayuntamiento no ha probado su alegación de culpa exclusiva de la víctima (ni concurrencia de culpas), tal y como era su carga si pretendía acreditar la ruptura del nexo causal.

De lo anterior se deduce que concurren todos los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, debiendo acceder a la condena al mismo a abonar al recurrente la cantidad reclamada (641,25 euros) así como los intereses legales desde el momento de su reclamación en vía administrativa hasta su completo pago.

CUARTO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, procediendo la estimación de la demanda, existiendo serias dudas de hecho, cada parte deberá abonar sus propias costas y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

1º.- ESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada la Procuradora Sra. Pérez Haya en nombre y representación de [redacted] frente al Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 25 de marzo de 2022 que desestima la reclamación patrimonial interpuesta por el actor el 18-2-2021 donde interesaba ser indemnizado en la cantidad de 641,25 euros en expediente 42/2021 R.P. Declaro la responsabilidad patrimonial del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA. Condeno a este último al pago de 641,25 euros en concepto de indemnización al actor, cantidad que generará el interés legal del dinero entre la fecha de la reclamación administrativa hasta su completo pago.

2º.-Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

